



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinteno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO S.
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN 18001400300420170022300
SUSTANCIACION: 670

Se halla a Despacho el proceso para resolver la solicitud de relevo del auxiliar de la Justicia peticionada por el apoderado de la parte actora y como consecuencia de ello se le confiera facultades al Juzgado de Guasca Cundinamarca para que nombre secuestre y se realice la diligencia de secuestro del vehículo.

Teniendo en cuenta que no ha habido pronunciamiento de fondo de la Fiscalía General de la Nación respecto de la Noticia Criminal #1800160005522020515466, el Juzgado procederá a oficiarle para tal fin.

Ahora bien, como el vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070 de propiedad del señor LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA, fue retirado del parqueadero PARKING COLOMBIA donde se encontraba sin ninguna autorización del Juzgado, y hoy se encuentra en el parqueadero J&L en Guasca Cundinamarca, parqueadero que no cuenta con la debida autorización para su funcionamiento, conforme lo ha indicado la Secretaría de Gobierno Municipal de Guasca Cundinamarca y que debido a que esa actividad no ha sido permitida en ese predio, tampoco cuenta con el Registro ante Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cundinamarca conforme a la Resolución DESAJBOR 21-31 del 14 de enero de 2021.

Antes de resolver si se releva o no el auxiliar de la Justicia, el juzgado procederá a oficiarle a la Fiscalía 20 Local de esta ciudad, para que en ejercicio de sus funciones investigativas, proceda a retirar del parqueadero ilegal denominado J&L ubicado en Guasca Cundinamarca en la salida a Gachetá Cundinamarca, el vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070 de propiedad del señor LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA, y ponerlo a nuestra disposición desde un parqueadero que se encuentre autorizado en la ciudad de Florencia Caquetá.

Así mismo, el ente acusador informará el estado de la noticia criminal antes mencionada, información que se requiere para que haga parte de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la titular del Juzgado.

Una vez el rodante se encuentre en esta ciudad, se procederá a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Fiscalía 20 Local de esta ciudad, para que en ejercicio de sus funciones investigativas, proceda a retirar del parqueadero ilegal denominado J&L ubicado en Guasca Cundinamarca en la salida a Gachetá Cundinamarca, el vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070 de propiedad del señor LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA, y sea dejando a nuestra disposición desde un parqueadero que se encuentre autorizado en la ciudad de Florencia Caquetá.

Así mismo, el ente acusador informará el estado de la noticia criminal antes mencionada, información que se requiere para que haga parte de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la titular del Juzgado.

SEGUNDO: Una vez el rodante se encuentre en esta ciudad, se procederá a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUMPLASE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
APODERADO: DR. DANILO MARIN ORTIZ
DEMANDADO: DIEGIO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACIÓN: 18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO:880

Sería del caso proceder a resolver si se corre traslado de la nulidad presentada por el demandado a través de apoderado conforme lo ordena el art. 134 del CGP; sino fuera porque se advierte que el poder allegado junto con la petición, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la solicitud de nulidad carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandado que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Situación que ya había sido resuelta en auto del 13 de octubre de 2021, cuando no se le reconoció personería al abogado CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a **no reconocer** personería al abogado CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA por no cumplir con los requisitos consagrados en el art. 5 del decreto 806 de 2020 y en ese sentido el despacho se abstendrá de darle trámite a la petición de Nulidad invocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Nulidad por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la deficiencia antes anotada. Si así no lo hiciere, se rechazará la solicitud.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: JERZON QUIÑONEZ TORRES
RAMIRO BELTRAN ROMERO
RADICACION: 18001400300420190016100
SUSTANCIACION: 672

El demandado dentro del término legal, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: EDER RAMOS CARDENAS
ABSOLVENTES: NEIRETH RAMOS CARDENAS
FABIAN RAMOS
EFREN DARIO GONZALEZ P.
RADICACIÓN: 18001400300420199000500
SUSTANCIACION: 673

Sería del caso fijar nuevamente hora y fecha para continuar con la audiencia virtual para que los señores FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P., absuelvan el interrogatorio de parte; sino fuera porque la parte interesada no ha aportado la dirección electrónica de los antes mencionados para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia virtual, conforme lo previsto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de garantizarles el debido proceso y acceso a la Justicia.

Una vez, las direcciones electrónicas sean aportadas al expediente, se procederá a fijar fecha para la respectiva audiencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: QUE la parte interesada aporte la dirección electrónica de los absolventes FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P., para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia virtual.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para fijar nuevamente fecha para continuar la audiencia pública dentro del presente extraproceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS
RADICADO: 18001400300420200019600
INTERLOCUTORIO: 883

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado de la demandada dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

AMANDA LLANOS RAMOS, a través de apoderado judicial, promovió incidente dentro del proceso de la referencia a efecto de que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto “de mandamiento de pago, medidas cautelares y de su misma notificación del mandamiento de pago”.

Como causal de nulidad, invoca la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En sustento de su pretensión, indica que la parte demandante se propuso obtener la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada 26 de noviembre de 2020, a través del “oficio de fecha 17 de noviembre de 2020, que contiene citación para diligencia de notificación personal, en el que simplemente le indican el radicado, naturaleza del proceso, fecha de providencia, demandante, demandado y así mismo de forma textual le manifiestan: “sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”

Afirma que NUNCA se le corrió traslado del escrito de la demanda, pruebas, anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo, auto decreta medida cautelar; por lo que no es posible realizar un pronunciamiento frente a los hechos del libelo de la demandatoria y de esa manera formular las excepciones a las que haya lugar, situación que afecta el derecho a la defensa y contradicción de mi prolijada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Manifiesta así mismo, que no se cumplió con los requisitos de forma de la notificación personal establecido en el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, debido que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Es por ello, que no es como lo indica la parte demandante que debía comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunican, por lo tanto, me encuentro dentro de los términos legales para formular el presente escrito, además desconociéndose por la parte actora de las limitaciones que se tiene actualmente para ingresar al Despacho por la emergencia sanitaria que enfrenta el país COVID 19.

Por consiguiente el apoderado de la demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, medidas cautelares y de su misma notificación y de todas las demás actuaciones subsiguientes que deriven de ella.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “*el proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) (o cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*.

Según el artículo 134 del CGP, las nulidades se podrán en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Si se trata de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá hacerse también durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339.

2.- En el presente evento, la demandante Keidy Yurany Cerón Torres a través de apoderado promovió proceso ejecutivo en contra de Amanda Llanos Ramos presentado como base de ejecución una letra de cambio por valor de \$32.000.000 y en la demanda indicó que la demandada podía ser notificada en la Calle 3 A, Sur N° 14-15 Urb. Villamónica de Florencia, Caquetá y que desconocía su dirección electrónica.

Con auto del 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago disponiendo la notificación personal de la ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Con memorial fechado 21 de febrero de 2021 la parte actora allega al Juzgado las constancia de la notificación del auto de mandamiento de pago que le remitió a la demandada, allegando la prueba de la entrega guía numero 700045637932 donde obra que fue entregada el 26 de noviembre de 2020, recibido por Soledad Quiñonez, la citación para notificación fechada 17 de noviembre de 2020, certificado de entrega de Inter Rapidísimo Guía Nro. 700048947894 del 26 de enero de 2021 recibido por Amanda Llanos el 28 de enero de 2021, notificación por aviso fechado 27 de enero de 2021 dirigida a la demandada a la dirección calle 3 A, Sur N° 14-15 Urb. Villamónica de Florencia, Caquetá, en la que se relaciona que contiene los siguientes documentos: "mandamiento correspondiente al auto interlocutorio 1160 del 4 de agosto de 2020 folios 1, demanda con anexos folios 5". Anexó copia de los documentos enunciados.

Ahora bien, al revisar la carpeta digital del proceso de la referencia, se puso constatar que el Juzgado no ha corrido los términos de notificación, ni mucho menos se ha corrido traslado de la contestación y excepciones formuladas por la parte pasiva; por lo que se puede evidenciar de la documentación allegada que no existe indebida notificación del auto de mandamiento de pago; en razón a que el Juzgado no ha tenido a la demandada como notificada con la primera citación que le remitió la actora a la demandada el 17 de noviembre de 2020, sino que le contabilizará el término de notificaron a la demandada a partir de la notificación que le hiciera el 28 de enero de 2021; por lo tanto el extremo pasivo no puede alegar ninguna nulidad y menos pedir que se nulite el auto de mandamiento de pago y auto de medidas cautelares, pues aún no se ha infringido la causal 8 del art. 133 del CGP, ya que la aprueba está de haberle remitido el 27 de enero de 2021 la notificación por aviso junto con la copia del auto de mandamiento de pago y la demanda ejecutiva, pues así esta relacionada en dicho escrito y se allegó copia de la prueba.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Frente a este artículo, se observa que la notificación del mandamiento de pago junto con sus anexos no fue remitida a un correo electrónico de la demandada, por cuanto en la demanda se indicó que lo desconocía, por lo tanto se procedió a remitirla a la dirección de su domicilio, y el hecho que la actora haya remitido citación para la notificación y notificación por aviso junto con sus anexos, no da lugar a ninguna nulidad, porque la norma en cita indica que no hay necesidad del envío de previa citación la citación o aviso físico virtual, de tal forma que para el Juzgado la demandada AMANDA LLANOS recibió la notificación del mandamiento de pago el 28 de enero de 2021 y partir de esa fecha se le contabilizaran los términos de que trata el articulo antes reseñado “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Para lo cual el secretario dejará las respectivas constancias.

Así las cosas, el Juzgado considera que a la demandada no le asiste asidero jurídico para invocar una nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, y se ordena que por secretaría se contabilice el termino, se deje las constancias respectivas y se ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el extremo pasivo.

Dadas las consideraciones anteriores, no se declarará la nulidad de lo actuado como se ha solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el presente asunto y en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la pasiva, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR secretaría contabilícese los términos de notificación y déjese las constancias respectivas.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez.

noc



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: ROBINSON DUQUE MARÍN
RADICADO: 18001400300420210027100
SUSTANCIACION: 659

El apoderado junto con la demanda ejecutiva presentada, solicitó el decreto de una medida cautelar.

Revisado el expediente digital se observa, que la solicitud de la medida cautelar no se encuentra en memorial separado a la demanda, por tal razón el Juzgado se abstiene de decretarla, en consecuencia se,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, por cuanto el actor no la solicitó en escrito separado a la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: ROBINSON DUQUE MARÍN
RADICADO: 18001400300420210027100
INTERLOCUTORIO:878

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra de ROBINSON DUQUE MARÍN mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.500.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$460.000= por concepto de intereses corrientes legales causados y no pagados, desde el cuarto 4 de diciembre del 2020 y hasta el 04 de agosto del 2021.

- Los intereses moratorios serán los fijados por la Superfinanciera al momento de realizarla liquidación de crédito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YUDY NARLEY GARCIA ROJAS
APODERADO: DR. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A
ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA
RADICACION: 18001400300420210027300
INTERLOCUTORIO:878

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda; pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto el poder no se subsana de esa forma, el poder debe presentarlo nuevamente ingresándole el correo electrónico conforme lo indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: GILMA PEREZ TOVAR
RADICADO: 18001400300420210027700
SUSTANCIACION: 674

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado GILMA PEREZ TOVAR, con C.C 40.764.017, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUSDAMERIS, FINANDINA BANCOLOMBIA, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BOLIVAR S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A SERFINANSA.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$116.000.000=.**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada GILMA PEREZ TOVAR, con C.C 40.764.017 como funcionaria del Hospital María Inmaculada en eta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$116.000.000.**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que por acciones sea titular el demandado GILMA PEREZ TOVAR, con C.C 40.764.017 en ISAGEN, ECOPETROL Y DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$116.000.000=.**

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: GILMA PEREZ TOVAR
RADICADO: 18001400300420210027700
INTERLOCUTORIO: 881

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **GILMA PEREZ TOVAR**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$58.407.708= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ
BELCEY PANTEVEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210027900
INTERLOCUTORIO:882

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que en el acápite de las notificaciones la parte actora presenta como demandada a la señora **MIREYA MARIBEL CASTILLO PLAZA**, con dirección calle 4E # 15^a-32 ESTE, cuando en los hechos, pretensiones de la demanda y título valor, es BELCEY PANTEVEZ GOMEZ la demandada; por lo tanto no existe claridad y coherencia en cuanto al nombre de la segunda demandada.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4,5, 10 y 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora KAMILA GARCIA ARDILA con CC NO 1.117.535.140 de Florencia y T.P N° 360.707 C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRADA DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: AMPARO MORA SOSSA
RADICACIÓN: 18001400300420130033800
SUSTANCIACION: 671

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que expidan a costas de la parte interesada, las fotocopias de las piezas procesales pertinentes respecto de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo con radicado 2013-00157, por existir embargo de remantes para el presente proceso y conforme a su oficio número 548 del 28 de febrero de 2017.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc